



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-136/2022

ACTOR: LUIS AGUSTÍN
VÁSQUEZ ORTÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral indicado al rubro promovido por **Luis Agustín Vásquez Ortiz**¹, quien se ostenta como Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, así como en su carácter de ciudadano indígena perteneciente a la etnia Zapoteca del Valle, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia dictada el pasado veintinueve de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente CA/260/2022 reencauzado a JDCI/120/2022 que, entre otras cuestiones, ordenó al hoy actor, la entrega del nombramiento a Antonio Sánchez Vázquez, como Agente de Policía de La Soledad, perteneciente al citado

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

Municipio, apercibiéndolo, que en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, pues el ahora actor fue señalado en la instancia local como autoridad responsable, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El dos de enero de dos mil veintidós³, el ciudadano Antonio Sánchez Vázquez, fue electo por la Asamblea General

³ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós salvo aclaración en contrario.



Comunitaria de la Soledad, como Agente de Policía para el periodo 2022-2024.

2. **Solicitud de acreditación.** Conforme a lo anterior, Antonio Sánchez Vázquez, solicitó al hoy actor, le expidiera su nombramiento como Agente de Policía con la finalidad de realizar diversos trámites administrativos inherentes a su cargo.

3. **Juicio ciudadano local.** El trece de junio siguiente, Antonio Sánchez Vázquez en su calidad de Agente de Policía de la Soledad, Santa María Atzompa, Oaxaca, promovió juicio ciudadano contra el Presidente Municipal ante la negativa de expedirle su nombramiento como Agente de Policía.

4. **Acto impugnado.** El veintinueve de julio, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en el sentido de declarar fundado el agravio del actor local y ordenó al Presidente Municipal la expedición del nombramiento como Agente de Policía de la Soledad.

5. En ese mismo acto, apercibió al actor que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondría como medio de apremio una amonestación.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal⁴

6. **Presentación de la demanda.** El ocho de agosto, Luis Agustín Vásquez Ortiz en su carácter de Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, así como en su carácter de ciudadano indígena perteneciente a la etnia Zapoteca del Valle, Oaxaca, promovió el presente

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

SX-JE-136/2022

medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

7. **Recepción y turno.** El dieciséis de agosto se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio; asimismo, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JE-136/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la expedición del nombramiento del Agente de policía de la Soledad, Santa María Atzompa, Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷;

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹⁰

SEGUNDO. Causal de improcedencia

13. El presente juicio electoral resulta improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JE-136/2022

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del actor, al haber sido señalado como autoridad responsable en la instancia local donde se dictó el acuerdo que ahora se combate.

14. Al efecto, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

16. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime



que los actos que se le atribuyen en la instancia primigenia son como autoridad responsable.

17. En este sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

18. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"¹¹, la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

19. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa de las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-15/2018 y SUP-JE-75/2018; así como de las emitidas por esta Sala Regional correspondientes a los juicios SX-JE-170/2018, SX-JE-183/2018, SX-JE-30/2019, SX-JE-57/2019 y SX-JE-71/2019.

20. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

SX-JE-136/2022

de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con el carácter de demandantes o terceros interesados; lo que en la especie no se actualiza.

21. En el caso, en la instancia local, Antonio Sánchez Vázquez en su carácter de Agente de policía de la Soledad, Santa María Atzompa, Oaxaca, presentó escrito de demanda **contra el Presidente Municipal del referido Municipio**, por la negativa de expedirle su nombramiento.

22. Ante esa circunstancia, mediante sentencia de veintinueve de julio, ahora controvertida, el Tribunal local declaró fundado el agravio del actor ante la instancia local relativo a la negativa del **Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, de expedirle su nombramiento** como Agente de Policía de La Soledad.

23. Ahora, el presente medio de impugnación es promovido por Luis Agustín Vásquez Ortiz, en su carácter de **presidente municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca**, a fin de controvertir la orden de entregar a Antonio Sánchez Vázquez su nombramiento como Agente de Policía de La Soledad.

24. En ese sentido, el referido presidente municipal tiene la calidad de autoridad responsable o demandado en la instancia local y es por ello por lo que carece de legitimación activa para controvertir la sentencia de veintinueve de julio, dictada por el Tribunal Electoral local.

25. Por tanto, en el caso, se hace evidente la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que dicha autoridad, no se encuentra legitimada para impugnar la sentencia del Tribunal local, toda vez que no existe el supuesto normativo que lo faculte para instar, en dichos términos, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



26. Asimismo, se estima que en la especie no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**¹², en razón de que, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por el hoy actor en su escrito de demanda federal, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, o bien en su carácter de miembro de una comunidad indígena.

27. Ello es así porque, de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal Electoral, las autoridades no cuentan con dicha legitimación, salvo que se actualice el régimen de excepción.

28. Lo anterior, ya que del análisis a la resolución controvertida, si bien se apercibió al Presidente Municipal, se observa que la litis en el presente asunto se centra únicamente en controvertir la orden de expedir el nombramiento al Agente de policía de La Soledad, cuestión que determinó el Tribunal Electoral local al analizar la controversia planteada, justamente derivado del acto omisivo que se imputó al ahora actor como autoridad responsable.

29. En ese sentido, dicha orden no incide en algún derecho del actor o bien, en el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena a la que pertenece, debido a que no se advierte que se cuestione la legitimación

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21, 22 y en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

SX-JE-136/2022

de quien pretende ser acreditado como Agente Municipal, sino que sólo se reclamó la expedición del nombramiento.

30. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JE-59/2022.

31. En consecuencia, y con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente, conforme a derecho, es **desechar** de plano la demanda del presente juicio electoral.

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al referido Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.



Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.